



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),  
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>INTERLOCUTORIO:</b> | 414  |
| <b>RADICADO:</b>       | 05591-40-89-001-2023-00172-00                  |
| <b>PROCESO:</b>        | Verbal Sumario de Pertenencia                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>     | Luz Dary Zuleta Bedoya y otros                 |
| <b>DEMANDADO:</b>      | Jesús Antonio Rendón y Personas Indeterminadas |
| <b>ASUNTO:</b>         | Inadmite                                       |

Ahora, una vez realizado el estudio del escrito de demanda encontramos que el mismo no presta claridad al Despacho para proceder con la admisión del presente asunto, veamos porque:

**En primer lugar**, que revisado los anexos del escrito inaugural se observa que adolece del certificado del avalúo catastral vigencia 2023 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto es indispensable que se allegue documento referido del bien inmueble a usucapir, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, advirtiendo que el recibo del impuesto predial no es el documento idóneo para certificar dicho avalúo.

**En segundo lugar**, tenemos que la parte demandante de manera individual debe especificar la (i) calidad y la(ii) representación en que actúa cada uno de los demandantes de conformidad con la sucesión adelantada mediante escritura Nro. 246 del 04 de abril de 2022 adelantada en la Notaria de Santuario, Antioquia; así mismo deberá acreditar el parentesco.

**En tercero lugar**, tenemos que en el hecho 6 del escrito inaugural la parte actora hace aclaración frente a la venta parcial que en vida realizó señora Inés Lucia Bedoya de Zuleta al señor Javier Antonio López Herrera.

Aunado a lo anterior, para el Despacho no es claro tal manifestación dada por la parte interesada ya que en la escritura Nro. 022 de fecha 17 de febrero de 1999 quedo establecido que la venta que se realizaba al señor Javier Antonio López Herrera era por el 100% del derecho de dominio, propiedad y posesión que ostentaba en vida la señora Inés Lucia Bedoya de Zuleta sobre el bien inmueble objeto de litis y no por venta parcial como refirió en el hecho 6 del escrito inaugural la parte demandante; súmese que dentro del **dossier no reposa escritura pública que aclare error de venta**, por tal motivo la parte interesada deberá subsanar tal yerro.

**En Cuarto término**, que en el hecho 8 y 10 la parte actora alude que la señora Inés Lucia Bedoya de Zuleta en calidad de vendedora, se le entregó materialmente únicamente un lote de 32 metros cuadrados en el primer piso y posteriormente, en otra venta, esta de facto, 10 metros cuadrados de "aire" o sea en el segundo piso, del patio.

Que la citada Bedoya de Zuleta se reservó de hecho, en forma pacífica y aparente, la posesión del resto del inmueble, incluidas las casas de primer y segundo piso, como en su consciente lo había negociado, hasta su deceso.

Luego en el acápite de pretensiones la parte actora solicitó se tenga en cuenta la suma de posesiones contemplada en los artículos 778 y 2521 del Código Civil y se añada la posesión de la señora Inés Lucía Bedoya De Zuleta a la de sus causahabientes.

En tal sentido, tal manifestación se alude a una suma de posesiones que ejerció la señora Lucia Bedoya de Zuleta posteriormente a la venta realiza el día 17 de febrero de 1999, por tal motivo la parte actora, deberá informar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de**

**señorío adelantados por los antecesores, siendo preciso en indicar la forma como entraron a ejercer la posesión y el día en que ello acaeció, no bastando referencias etéreas del curso de los años**, puesto que ello falta a la precisión debida de los hechos que fundamentan las pretensiones.

**Además, deberá discriminarse que actos ejercieron tanto los demandantes como los antecesores, puesto que del relato se confunden entre ellos.**

**En quinto lugar**, revisado el hecho 10 se manifestó que los causahabientes, continuaron con el interés de poseer las propiedades, por medio de contratos de arrendamiento, y los cánones los usan para el bien común de los mismos.

Aunado a lo anterior, no es claro para el Despacho, si los demandantes posterior al fallecimiento de la señora Inés Lucia Bedoya de Zuleta esto, es, el 21 de diciembre de 2009 continuaron en el inmueble objeto a usucapir en calidad de tenedores o poseedores; por lo que deberá ser aclarado por la parte interesada.

**En sexto lugar**, se conmina al gestor judicial de la parte demandante, que en tratándose de usucapir un predio que se encuentra inmerso dentro de uno de mayor extensión, no solo debe determinarse y establecerse con claridad y precisión la identidad del predio englobado; sino también, la del predio a prescribir, lo cual conlleva a precisar todas y cada una de las condiciones y demás características de los dos (2) predios, esto es: a.) *Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.* b.) *Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.* c.) *Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con el de la certificación catastral por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.* d.) *Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión.* e.) *Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda, según dispone los arts. 83 y 375 del Código General del Proceso.*

Así mismo deberá aportar **(i) un dictamen pericial** y un **(ii) levantamiento topográfico** de la del predio de menor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-83690 objeto de usucapir

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

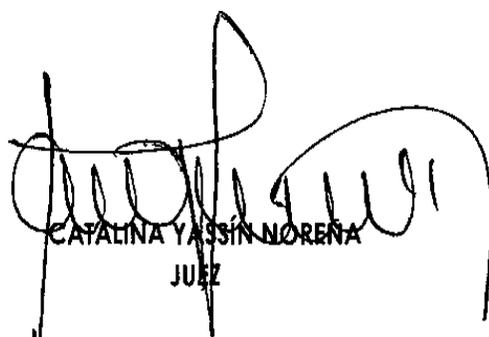
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PERTENENCIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA YASSIN MORENA  
JUEZ

»-C.S

**Firmado Por:**  
**Catalina Yassin Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f9dde25d3820fb8d42b6da844a8397ad655a92d7b1437e8186d7641cd25a1**

Documento generado en 10/05/2023 12:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**